

TRATADO

Entre la Gran Bretaña y la Confederación Argentina, para la abolición del tráfico de esclavos

Buenos Aires, 24 de Mayo de 1839.

Estando Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña á Irlanda, y la República Argentina, igualmente animadas por un deseo sincero de cooperar á la extinción completa del infame y pirático tráfico de esclavos, han resuelto concluir un Tratado con el fin especial de obtener este objeto, en cuanto tenga relación á la total y absoluta abolición del tráfico de esclavos en la Confederación Argentina y han respectivamente nombrado para este fin, como sus Plenipotenciarios: por parte del Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario Caballero Juan Enrique Mandeville, y por el de la República Argentina, al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores Camarista Dr. Don Felipe Arana. Quienes, habiendo canjeado debida y recíprocamente sus respectivos Plenos Poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos:

Artículo 1.º—Habiendo sido abolido legalmente el tráfico de esclavos en todo el territorio de la República Argentina, se declara desde luego hallarse desde ahora, y para siempre, totalmente prohibido á todos los ciudadanos de dicha República, en todas partes del mundo.

Art. 2.º—La Confederación Argentina se obliga por éste, á que inmediatamente después del Canje de las Ratificaciones del presente Tratado, y en lo sucesivo, de tiempo en tiempo, como sea necesario, adoptará las medidas más eficaces para impedir que los ciudadanos de dicha República se mezclen en este tráfico, y que el pabellón de aquella República sea usado para ejercer en manera alguna el tráfico de esclavos y la dicha Confederación se obliga especialmente, á que dentro de dos meses después del arriba expresado Canje de Ratificaciones, renovará la publicación en todo el territorio de la República, de la ley penal, por la que el tráfico de esclavos ha sido declarado acto de piratería, y que las penas establecidas á la piratería, serán impuestas á todos aquellos ciudadanos de la Confederación Argentina que, bajo cualquier pretexto tomasen parte alguna en el tráfico de esclavos.

Art. 3.º—Para asegurar más completamente el objeto del presente Tratado, las dos Altas Partes Contratantes convienen mutuamente, que aquellos buques de su marina respectiva, que serán previstos de instrucciones especiales para aquel objeto, según se designará más adelante aquí puedan visitar aquellas embarcaciones mercantes de las dos Naciones, que con fundado motivo se sospeche hallarse ocupadas en el tráfico de esclavos, ó haber sido equipadas para objetos de él, ó haber durante el viaje en que son encontradas por los expresados cruceros, estado ocupadas en el tráfico de esclavos, en contrariedad á las provisiones de este Tratado, y que semejantes cruceros puedan detener, remitir ó conducir tales buques á efecto de que ellos sean juzgados en la forma aquí más adelante convenida.

Art. 4.º—Para arreglar el modo de llevar á ejecución las provisiones del artículo anterior, se conviene:

Primero: que todo buque de las dos Naciones, que sea en lo sucesivo empleado para impedir el tráfico de esclavos, será provisto por sus Gobiernos respectivos con una copia del presente Tratado, en los idiomas inglés y español; de las instrucciones para los cruceros adicionales á él, letra A; y de los reglamentos para los Tribunales mixtos de justicia, adicionales á él, letra B, cuyos adicionales serán considerados como partes integrantes de este Tratado.

Segundo: Que cada una de las Altas Partes Contratantes de tiempo en tiempo comunicará á la otra, los nombres de los diversos buques que han sido provistos con aquellas instrucciones, la fuerza de cada buque, y los nombres de sus diferentes jefes.

Tercero: Que si alguna vez existiere justa causa para sospechar que alguna embarcación mercante, navegando bajo el pabellón de cualquiera de las dos Naciones, y procediendo bajo el convoy de algún buque ó buques de guerra de cualquiera de las Partes Contratantes, se halle ocupada, ó intente ocuparse en el tráfico de esclavos, ó se halle equipada para objetos de él, ó ha estado durante el viaje en que fuese encontrada, ocupada en el tráfico de esclavos, será permitido al Comandante de cualquier buque de la marina real de la Gran Bretaña, ó de la marina de la Confederación Argentina, provisto de las dichas instrucciones, participar sus sospechas al Comandante del convoy, quien acompañado por el Comandante del crucero procederá al examen del buque sospechado; y en caso de aparecer bien fundadas las sospechas, según el tenor de este Tratado, entónces el dicho buque será conducido ó enviado á uno de los puntos donde están establecidos los Tribunales mixtos de justicia, para que sufra la sentencia aplicable al caso.

Cuarto: Se conviene además mutuamente que los Comandante de los buques de las dos marinas que sean

respectivamente empleados en este servicio se adherirán estrictamente al tenor exacto de las predichas instrucciones.

Art. 5.º— Como los dos artículos anteriores son enteramente recíprocos, las dos Altas Partes Contratantes se obligan mutuamente á indemnizar cualquier pérdida que sus respectivos súbditos ó ciudadanos puedan sufrir por la detención arbitraria é ilegal de sus embarcaciones; siendo entendido que esta indemnización será invariablemente sufrida por el Gobierno cuyo crucero fuese culpable de semejante arbitraria é ilegal detención. Se conviene además, que la visita y detención de buques, especificados en el artículo 3.º de este Tratado, serán efectuados solamente por aquellos buques británicos y argentinos que constituyan respectivamente parte de las marinas (real y nacional) de las dos Altas Partes Contratantes de este Tratado, y solo por los buques determinados de aquellas marinas, que estuviesen provistos con las instrucciones especiales adicionales al presente Tratado.

La compensación de perjuicios mencionada en este artículo, se hará en el término de un año, contando desde el día en que el Tribunal mixto de justicia pronuncie sentencia sobre el buque por cuya detención se reclama aquella compensación.

Art. 6.º— Para proceder á la adjudicación con la menor demora é inconvenientes posibles, de los buques que sean detenidos según el tenor del artículo 3.º de este Tratado, se establecerán dentro del término de un año cuando más, desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, dos Tribunales mixtos de justicia, compuestos de un número igual de individuos de las dos Naciones, nombrados para este objeto respectivamente por las dos Altas Partes Contratantes.

Estos Tribunales residirán el uno en alguna posesión perteneciente á Su Majestad Británica; el otro dentro del territorio de la Confederación Argentina; y los dos Gobiernos, al tiempo del Canje de las Ratificaciones del presente Tratado, declararán cada uno respecto de su territorio, en qué destinos residirán dichos Tribunales respectivamente; reservándose cada una de las dos Altas Partes Contratantes el derecho de variar, según sea de su agrado, el punto de residencia del Tribunal establecido dentro de su propio territorio; con la condición, no obstante, que uno de los dos Tribunales será siempre instituidos en la Costa de Africa, y el otro en el territorio de la Confederación Argentina.

Estos Tribunales juzgarán de las causas que le sean sometidas, según las provisiones del presente Tratado, sin apelación y en conformidad con los reglamentos é instrucciones que son adicionales al presente Tratado, y que son consideradas como que forman una parte integrante de él.

Art. 7.º—Si el oficial Comandante de alguno de los buques de las marinas de la Gran Bretaña y Confederación Argentina, respectivamente, que sea debidamente provisto de instrucciones según las provisiones del artículo 3.º de este Tratado, se desviase en modo alguno, de las estipulaciones de dicho Tratado, ó de las instrucciones adicionales á él, el Gobierno que se considere agraviado por aquel desvío, tendrá derecho á pedir reparación, y en tal caso, el Gobierno á que dicho oficial Comandante corresponda, queda obligado á hacer indagaciones sobre el asunto, materia de la queja, y á imponer al dicho Oficial una pena proporcional á cualquiera transgresión intencional que hubiere cometido.

Art. 8.º—Se conviene además por este artículo, mutuamente, que todo buque mercante británico ó argentino, que fuere visitado en virtud del presente Tratado, pueda

ser legalmente detenido, y ser enviado ó conducido ante los Tribunales mixtos de Justicia, establecidos en cumplimiento de las provisiones de él, si en su equipo se encontrase alguna de las cosas aquí adelante mencionadas, á saber:

Primero: Escotillas con enrejados abiertos, en lugar de las escotillas cerradas, que se acostumbran en buques mercantes.

Segundo: Divisiones ó mamparas en la bodega, ó sobre cubierta, en mayor número del que es necesario para buques ocupados en tráfico legal.

Tercero: Tablazón de repuesto, preparado como para construir una segunda cubierta, ó cubierta para esclavos.

Cuarto: Grillos y esposas para las piernas y manos.

Quinto: Mayor cantidad de agua en pipas y cisternas que la necesaria para el consumo de la tripulación del buque como buque mercante.

Sexto: Un número extraordinario de pipas de agua, ó de otros receptáculos para contener líquido, excepto que el Capitán exhibiese un certificado de la Aduana del destino de que zarpó, que manifieste que suficiente seguridad ha sido dada por los dueños de tales buques mercantes, de que aquella extra cantidad de pipas ó de otros receptáculos, solo sería empleada para contener aceite de palma, ó para otros objetos de comercio legal.

Séptimo: Una cantidad mayor de tinas de comer ó canecas, que la necesaria para uso de la tripulación del buque como buque mercante.

Octavo: Un caldero ú otros instrumentos de cocina, de un tamaño no común, y más grandes ó preparados de modo que puedan hacerse mayores que lo necesario para el uso del buque, como buque mercante, ó más de un caldero, ó de otros instrumentos de cocina, del tamaño ordinario.

Noveno: Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, tapioca ó casada, comunmente llamada fariña de maíz, ó de algún otro artículo cualquiera de alimento, más del que probablemente pudiera necesitarse para el uso de la tripulación; no estando comprendidos en el manifiesto aquel arroz, harina, maíz ú otros artículos de alimento, como parte del cargamento para tráfico.

Décimo: Una cantidad de frazadones ó gergones, mayor que la necesaria para el uso de la tripulación de un buque como buque mercante.

Si se probase haberse encontrado á bordo, una ó más de estas varias cosas, será considerada como evidencia *prima facie* del actual empleo del buque en el tráfico de esclavos; y desde luego el buque será condenado y declarado presa legal, excepto que se produzca á satisfacción del Tribunal, claros é incontestables testimonios, por parte del capitán ó dueños, de que semejante embarcación se hallaba empleada en algún giro legal al tiempo de su detención ó captura; y que aquellos artículos de las cosas arriba enumeradas que fueron encontradas á su bordo al tiempo de su detención, ó que habían sido puestas á su bordo, durante el viaje que seguía cuando fué capturado, se necesitaban para objetos legales en aquel viaje especial.

Art. 9.º—Si se encontrase alguna de las cosas especificadas en el precedente artículo, en algún barco mercante, no se concederá en caso alguno indemnización por pérdidas, perjuicios ó gastos consiguientes á la detención de semejante buque, ya sea al capitán ó á sus dueños, ó á cualquier otra persona interesada en su equipo ó carga, aún en el caso que el tribunal mixto de justicia no pronunciase sentencia alguna de condena á consecuencia de su detención.

Art. 10.—Se conviene por este artículo entre las dos

Altas Partes Contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido, con arreglo á este Tratado, por sus respectivos cruceros, por haber estado ocupado en el tráfico de esclavos, ó por haber sido equipado para objetos de él, y haya de ser consiguientemente adjudicado y condenado por los Tribunales mixtos de justicia que hayan de establecerse, según queda dicho, aquel buque será, inmediatamente después de la condena, deshecho enteramente, y será vendido en lotes separados, después de haber sido así deshechos.

Art. 11.—Los negros que se hallen á bordo de un buque que haya sido detenido por un crucero, y haya sido condenado por los Tribunales mixtos de justicia, en conformidad con las estipulaciones de este Tratado, serán puestos á disposición del Gobierno cuyo crucero hizo la captura, bajo la precisa inteligencia que serán inmediatamente puestos en libertad, y serán de allí en adelante considerados libres. Las dos Altas Partes Contratantes respectivamente, garanten la libertad completa y permanente de tales negros, y con la mira de asegurar la debida ejecución del Tratado en este particular, cada una se obliga á proporcionar de tiempo en tiempo, y siempre que así lo exija la otra Alta Parte Contratante, los informes más completos respecto del estado y condición de tales negros. El reglamento letra C, adicional á este Tratado, relativo al tratamiento de los negros libertados por sentencia de los tribunales mixtos de justicia, se declara formar una parte integrante de este Tratado.

Las dos Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de alterar ó suspender por mútuo consentimiento, pero no de otro modo, los términos de aquel reglamento.

Art. 12. Las adiciones á este Tratado que se conviene mútuamente, constituirán una parte integrante de él, son las siguientes:

A.—Instrucciones para los buques de las marinas de de ambas naciones, empleados en impedir el tráfico de esclavos.

B.—Reglamento para los Tribunales mixtos de justicia que deben tener sus asientos en la costa de Africa y en una de las posesiones de la República Argentina.

C.—Reglamento para el tratamiento de los negros libertados.

Art. 13.—El presente Tratado compuesto de trece artículos, será ratificado, y sus ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires, tan pronto como sea posible, dentro del término de ocho meses de la fecha.

En testimonio de lo que, los respectivos Plenipotenciarios han firmado originales duplicados en inglés y español, del presente Tratado, y han impreso en él el sello de sus armas.

Concluído en Buenos Aires, á veinte y cuatro de Mayo en el año de Nuestro Señor, de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) FELIPE ARANA.

(L. S.) J. H. MANDEVILLE.